



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8109-2006-PHC/TC
LIMA
GERMÁN VUCETICH ZEVALLOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Germán Vucetich Zevallos contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 169, su fecha 18 de mayo de 2006, que, revocando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de marzo de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus con el objeto que se declare la nulidad del auto de apertura de instrucción dictado por el Segundo Juzgado Penal de Sullana contra el recurrente (Expediente N.º 158-05) como presunto autor del delito contra el patrimonio en su modalidad de estafa, se deje sin efecto la denuncia fiscal y las órdenes de captura libradas en su contra y, finalmente, se disponga el archivamiento de dicho proceso penal.

Alega el recurrente que a pesar de no haber participado en los hechos que sustentan la denuncia penal se le ha iniciado de manera arbitraria la instrucción cuestionada, imputándosele haber girado un cheque sin fondos, siendo el caso que no ha girado ni entregado dicho cheque, por cuanto es un tercero quien lo ha extendido; y que se le ha involucrado en la denuncia con la única finalidad de promover su detención, objetivo que se ha materializado con la orden de captura dictada en su contra, lo que viola su derecho a la libertad individual. Agrega que al momento de denunciarlo se ha consignado como su domicilio uno que no le corresponde, con el único propósito de afectar su derecho de defensa.

2. Que en el presente caso, no obstante que el demandante alega afectación de sus derechos a la libertad individual y de defensa, se advierte que lo que realmente pretende es impugnar la decisión del Fiscal de formalizar denuncia en el ejercicio de sus atribuciones legales y la determinación del Juez de abrir instrucción en su contra, aduciendo con tal propósito una pretendida irresponsabilidad penal que es precisamente el tema de fondo de la instrucción penal cuestionada. Al respecto es preciso indicar que si bien los derechos reclamados son susceptibles de ser protegidos mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, la determinación de la responsabilidad penal, que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, pues tal temática excede el objeto de los procesos constitucionales de la libertad. Por consiguiente, resulta de aplicación al caso el artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Fosallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8109-2006-PHC/TC
LIMA
GERMÁN VUCETICH ZEVALLOS

FUNDAMENTOS DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto con el debido respeto de la opinión vertida por mis colegas:

Que con fecha 09 de marzo de 2006 el recurrente interpone demanda de habeas corpus con el objeto de que se declare la nulidad del auto de apertura de instrucción emitido por el Segundo Juzgado Penal de Sullana en el expediente N.º 158-05, en el extremo que abre instrucción contra el favorecido como presunto autor del delito contra el patrimonio en su modalidad de estafa, solicitando de esta manera que se deje sin efecto la denuncia fiscal y las órdenes de captura libradas en su contra y, finalmente, se disponga el archivamiento de dicho proceso penal.

En el presente caso se cuestiona el auto que abre instrucción en la vía sumaria por el delito contra el patrimonio en su modalidad de estafa, emitido por el Segundo Juzgado Penal de Sullana, fundamentando que no ha participado en los hechos que sustentan la denuncia penal, habiéndose iniciado de manera arbitraria la instrucción cuestionada.

El proyecto que se me presenta a la vista si bien expresa correctamente que los hechos vertidos en la demanda son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, debo agregar que el Código Procesal Constitucional, Ley 28237, en el Artículo 4º, segundo párrafo, prevé la revisión de una resolución judicial vía proceso de habeas corpus siempre que se cumpla con ciertos presupuestos vinculados a la libertad de la persona humana. Así taxativamente se precisa que: “El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”.

De ello se infiere que la admisión a trámite de un habeas corpus que cuestiona una resolución judicial sólo procede cuando:

- a) Exista resolución judicial firme.
- b) Exista Vulneración MANIFIESTA
- c) Y que dicha vulneración sea contra la Libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Consecuentemente, digo que la procedencia en su tercera exigencia (c) acumula libertad individual y tutela procesal efectiva porque esta exigencia se presenta también al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comienzo del artículo 4° del propio código cuando trata del amparo (*“resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva...”*)

Por tanto, el habeas corpus es **improcedente** (rechazo liminar) cuando:

- a) La resolución judicial no es firme,
- b) La vulneración del derecho a la libertad no es manifiesta, o si
- c) No se agravia la tutela procesal efectiva.

El mismo artículo nos dice qué debemos entender por tutela procesal efectiva.

El Art. 2° exige para la amenaza en habeas corpus (libertad individual) la evidencia de ser cierta y de inminente realización, es decir, que en cualquier momento puede convertirse en una violación real.

El sentido de “resolución judicial firme” tratándose del auto de apertura de instrucción, obviamente dictado ab initio de un proceso que debe o se espera ser “debido” - en expectativa ordinaria, normal, común o racional -, no puede medirse por la posibilidad legal del cuestionamiento directo e inmediato a través de remedios o recursos, sino a través de la contradicción o defensa que constituye el ingrediente principal de la tutela judicial efectiva. Y es que el proceso penal se instaura frente al conflicto que implica la denuncia de la concurrencia de una conducta, atribuida a una persona determinada, que contraviene una norma que previamente ha calificado de ilícito tal comportamiento en sede penal y que ha causado un doble daño que es menester castigar y reparar, daño concreto, inmediato y directo que tiene como agraviado al directamente afectado y daño abstracto, mediato e indirecto a la sociedad. El proceso se abre para ello, para solucionar dicho conflicto, constituyendo así solo el instrumento del que se sirve el Estado para decir el derecho al momento de la solución.

4. También debemos tener en cuenta que tratándose del cuestionamiento al auto que abre instrucción con el argumento de una indebida o deficiente motivación, la pretensa vulneración no puede ser conocida a través del habeas corpus sino del amparo puesto que el auto de apertura, en puridad, no está vinculado directamente con la medida cautelar de naturaleza personal, ya que esta medida puede o no ser impuesta por el juez al momento que emite la resolución que abre instrucción, y aún así el actor contra ésta tiene los medios impugnatorios que la ley procesal permite para cuestionar dicha medida dentro del mismo proceso penal. Este mandato se emite en función a otros presupuestos, señalando el Artículo 135 del Código Procesal Penal, taxativamente, los requisitos mínimos que deben concurrir para su procedencia, que no son los mismos que los exigidos para el auto que abre instrucción establecidos en el Artículo 77° del Código de Procedimientos Penales. En consecuencia considero que si se denuncia que el juez ordinario, abusando de sus facultades, abre instrucción contra determinada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona cometiendo con ello una arbitrariedad manifiesta, se estaría acusando la violación del debido proceso ya sea este formal o sustantivo, para lo que resulta vía idónea la del amparo reparador.

5. Esto me lleva a considerar que el auto de apertura de instrucción dictado por el Juez competente, previa denuncia del Fiscal adscrito a tal competencia, como su nombre lo indica no puede ser la “resolución judicial firme” que vulnere manifiestamente la libertad individual que, precisamente, con la resolución que cuestiona el demandante en sede Constitucional el proceso, recién comienza.

Por ello es que expresé lo mismo en mi voto singular evacuado en el proceso de Hábeas Corpus iniciado por demanda de Jeffrey Immelt y Otros, STC N.º 8125-2005-PHC en el que concluí por la improcedencia de la demanda.

6. En conclusión, no se puede revisar una resolución de apertura emitida en proceso penal regular por juez competente en ejercicio de sus facultades reconocidas constitucionalmente a los jueces penales, sin violar el principio de discrecionalidad propio de tales funciones, no significando de ninguna manera la declaración de culpabilidad del actor su inclusión en el auto de apertura de instrucción ya que la presunción de inocencia se mantiene incólume hasta el final del proceso en donde quedará, si es el caso, dilucidada su responsabilidad con la sentencia.

7. Por las precedentes consideraciones no encuentro capacidad en el Tribunal Constitucional para ingresar al proceso penal de su referencia y convertirse, de motu propio, en el ultra revisor de lo determinado por Juez competente en un proceso regular en trámite lo que además significaría abrir las puertas a muchos miles de imputados que vendrían al Tribunal con iguales impugnaciones cada vez que un juzgado penal dé trámite a la denuncia del Fiscal abriendo el correspondiente proceso, desnaturalizándose de esta manera los procesos constitucionales, ya que perderían su característica de urgente y excepcional.

Por estas consideraciones mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

SR.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO REGISTRADOR (e)